



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE
SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL: Nit. No 900.595.809-9
DEMANDADO: JAIR ALFRED VILORIA AYALA CC. No.1.082.979.919. Y
CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE. CC. No. 8.721.998.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante no ha cumplido debidamente con el requerimiento realizado por el despacho, para que notificara a la pasiva en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito, sírvase proveer. 27 de mayo de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el 26 de abril de 2022., se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación del mandamiento de pago, y para ello le fue concedido un término de 30 días hábiles, sin embargo, vencido ese periodo y hasta la fecha no se ha cumplido debida y totalmente con dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, al no realizarse la respectiva notificación, este Despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP